

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-163/2019

ACTORA:

ROSA MARGARITA GARCÍA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México a veinte de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

INE o Instituto

Instituto Nacional Electoral

**Juicio de la
Ciudadanía**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SCM-JDC-163/2019

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Lista	Lista Nominal de electores (y electoras) residentes en el extranjero del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla 2019 dos mil diecinueve

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral local extraordinario. El (6) seis de febrero, mediante el acuerdo INE/CG40/2019¹, el Consejo General del INE asumió en forma total la organización del Proceso Electoral Local extraordinario en Puebla, que incluye la elección de Gubernatura cuya fecha de realización fue el pasado (2) dos de junio.

2. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. La actora llenó el formato de demanda de Juicio de la Ciudadanía el cual fue recibido por la responsable el (3) tres de junio².

3. Turno y recepción. El (7) siete de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás anexos, integrándose el expediente con clave SCM-JDC-163/2019 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de febrero.

² Según manifestación de la responsable.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana para impugnar la omisión de la responsable de incorporarla a la Lista, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; autoridad con sede en la Ciudad de México, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-10803/2011**. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable, pues el derecho presuntamente vulnerado a la parte actora no puede ser reparado a través de la promoción del presente juicio.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84 párrafo 1 inciso b)

de ese ordenamiento, establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido violado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista **la posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados.**

En el presente caso, la actora pretende que esta Sala Regional ordene la inclusión de su nombre en la Lista y que le sea enviado el paquete electoral para estar en posibilidad de ejercer su derecho a votar en la jornada electoral del pasado (2) dos de junio.

En este sentido, es de destacar que la demanda fue recibida por la responsable el (3) tres de junio, es decir un día posterior a la jornada electoral.

Dadas las circunstancias del caso, de asistir la razón a la parte actora, esta Sala Regional **no podría restituir su derecho a votar** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues la jornada electoral concluyó el pasado (2) dos de junio y causó definitividad en términos de la fracción IV del artículo 41 constitucional, y no es posible -aun de resultar fundada la pretensión de la actora- realizar ninguna acción para reparar su derecho a votar, en virtud de que no sería posible garantizar la emisión de un sufragio en una jornada concluida, y éste no podría ser considerado en los cómputos correspondientes.

Sirven de criterio orientador las tesis **XL/99³** y **CXII/2002⁴** de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

En conclusión, toda vez que la demanda fue recibida después de la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la actora, y la demanda debe ser desechada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84, numeral 1, ambos de la Ley de Medios. En el entendido de que esto no impide a la actora ejercer su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales.

Al respecto, se precisa que para ejercer el derecho a votar desde el extranjero en los siguientes procesos electorales, la actora deberá -de conformidad con los lineamientos específicos- solicitar en cada ocasión, su registro en la Lista, y

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

manifestar bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le deberán enviar las boletas electorales.

Ello, porque la referida lista es de carácter temporal y se utiliza exclusivamente para el proceso electoral correspondiente.

Finalmente, a efecto que la actora conozca las razones que sustentan esta decisión, la DERFE deberá informarle, a través del correo electrónico proporcionado como dato de contacto en su demanda, la liga en la cual puede consultar esta sentencia en la página del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/>⁵.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por estrados a la actora y por **correo electrónico** a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, así como por los **estrados** ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

⁵ En esta página deberá posicionarse y hacer clic en el apartado denominado "Información Jurisdiccional" que despliega una columna, de la que deberá seleccionar la primera opción, es decir, "Consulta de turno y sentencias" y, después de acceder al micro sitio, ingresar en el recuadro "Buscar" el número de expediente con el que se identificó su Juicio de la Ciudadanía [**SCM-JDC-163/2019**].

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN